

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 108

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de febrero de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

Concepto.

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **ELEKTRA NORESTE, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-903-AU-Elec. de 11 de abril de 2007, emitida por el **director nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario** conjuntamente con el **director nacional de Atención al Usuario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Mediante inspección realizada el 26 de septiembre de 2006 por Elektra Noreste, S.A., a las instalaciones eléctricas de la empresa B.R.N., S.A., fue detectada la utilización de energía eléctrica no conectada al circuito del suministro, la cual no era registrada como parte de su consumo, situación ésta que motivó que la empresa distribuidora en mención le cobrara a dicho usuario del

servicio, en concepto de energía eléctrica no registrada, la suma de setenta y ocho mil balboas (B/.78,000.00).

Consecuentemente, Airel Muñoz López, en representación del cliente B.R.N., S.A., presentó ante la Dirección Nacional de Atención al Usuario de la Autoridad de los Servicios Públicos una reclamación contra la empresa Elektra Noreste, S.A., por la suma antes indicada, por considerar que no existía evidencia de la alteración en los medidores de su representada.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en la resolución JD-1298 de 29 de marzo de 1999, se surtió ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el correspondiente proceso administrativo de reclamación, dentro del cual se dictó la resolución AN 903-AU-Elec. de 11 de abril de 2007, que constituye el acto administrativo impugnado, mediante la que se aceptó la reclamación de la empresa B.R.N., S.A., y se ordenó a Elektra Noreste, S.A., que acreditara o devolviera en efectivo, la suma de setenta y ocho mil balboas (B/.78,000.00), cobrada por ésta en concepto de consumo no registrado. Tal decisión fue posteriormente confirmada a través de la resolución AN 1086-AU-Elec de 20 de junio de 2007. (Cfr. fojas 1-11 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, Elektra Noreste, S.A., presentó formal recurso de apelación en contra de la decisión de la entidad reguladora, razón por la cual el administrador general de dicha entidad pública, emitió la resolución AN 185 AP de 28 de agosto de 2007, por cuyo conducto revocó en todas

sus partes la resolución apelada, ordenando, a su vez, al cliente B.R.N., S.A., pagar a la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste, S.A. la suma de veinticinco mil quinientos sesenta y ocho balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.25,568.64), en concepto de energía consumida y no registrada, más el diez por ciento de recargo; y a ésta última acreditar o devolverle en efectivo, según lo dispusiera el cliente B.R.N., S.A., la suma de cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y un balboas con treinta y seis centésimos (b/.52,431.36). (Cfr. fojas 12-16 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas infracciones y el concepto de la Procuraduría de la Administración.

La actora, Elektra Noreste, S.A., aduce que la resolución AN 903 AU-Elec de 11 de abril de 2007, confirmada por la resolución AN 1086 AU-Elec de 20 de junio de 2007, ambas expedidas por el director nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillados Nacionales, conjuntamente con el director nacional de Atención al Usuario, conforme quedó modificada por la resolución AN 185 AP de 28 de agosto de 2007, expedida por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe el artículo 120 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, y el acápite 1.7 del apéndice A sobre condiciones generales de aplicación de las tarifas contenido en el Anexo A de la resolución JD-3380 de 27 de junio de 2002, por la cual se aprueba el pliego tarifario para la empresa de distribución eléctrica Elektra

Noreste, S.A., por las razones que expresa en las fojas 70 a 73 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora, esta Procuraduría es del criterio que los mismos carecen de asidero jurídico, toda vez que el acto impugnado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con estricto apego a las normas que regulan la materia.

En tal sentido, el artículo 33 de la resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997, por la cual fue dictado el reglamento sobre los derechos y los deberes de los usuarios, modificado por la resolución JD-121 de 1997 y JD-2457 de 2000, establece entre las obligaciones de los usuarios del servicio de electricidad, la de abstenerse de **manipular** o dañar las redes, instalaciones, celdas, cableado, instrumentos de medición, conductos, tuberías y demás infraestructura y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos, **o en cualquier otra forma obstaculizar** o poner en peligro, en todo o en parte, el funcionamiento de los sistemas de servicios públicos.

La norma en mención, indica además que, de ser comprobada la violación a este deber, el prestador del servicio, en este caso, Elektra Noreste, S.A., tendrá el derecho de obtener la compensación correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes, sus reglamentos o las respectivas concesiones o licencias, razón por la cual, la entidad reguladora, luego de verificar la infracción de

esta norma por parte de B.R.N., S.A., procedió de conformidad con lo establecido en el régimen tarifario de distribución y comercialización de electricidad, aprobado mediante resolución JD-3224 de 28 de febrero de 2002, modificado por las resoluciones JD-3312; JD-3313 y JD-3314 de 9 de mayo de 2002, cuyo período de aplicación fue prorrogado por la resolución JD-5930 de 31 de marzo de 2006, el cual en su numeral 1.10, señala lo siguiente:

"1.10 FACTURACIÓN DE CONSUMOS EN FRAUDE

Cuando la distribuidora descubra y compruebe que un cliente ha estado adquiriendo de las líneas de la distribuidora, energía eléctrica en forma fraudulenta, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, **la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación, por todo el periodo comprobado.** Solamente, en el caso de que no se pueda comprobar el período de tiempo en que el cliente ha estado adquiriendo la energía eléctrica en forma fraudulenta, la distribuidora cobrará al cliente una estimación de la facturación por un período de hasta **seis (6) meses.** En cualquiera de los dos casos, a la estimación del consumo dejado de facturar se le aplicaría la tarifa vigente en dicho período más un recargo de hasta el diez por ciento (10%), sobre la factura de estos consumos."

En virtud de lo anterior, este Despacho es del criterio que contrario a lo alegado por la actora en el libelo de la demanda, los cargos de ilegalidad hechos por la demandante con relación al artículo 120 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997, y el acápite 1.7 del apéndice A sobre condiciones generales de aplicación de las tarifas, contenido en el Anexo A de la resolución JD-3380 de 27 de junio de 2002, carecen de

asidero jurídico, puesto que, la entidad reguladora, a través del acto impugnado, estableció el cargo por el consumo de energía eléctrica por un periodo de 6 meses, conforme lo dispuesto en la norma antes transcrita, toda vez que Elektra Noreste, S.A., no logró acreditar dentro del proceso el tiempo durante el cual fue cometido el fraude en su contra, hecho éste que limita toda posibilidad de cobrar al cliente una estimación de la facturación que vaya más allá de seis meses, más un recargo de hasta el 10% sobre la factura de lo consumido.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que los cargos de infracción señalados por la parte actora carecen de sustento, por lo que solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN 903-AU-Elec. Del 11 de abril de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia debidamente autenticada del expediente administrativo el cual reposa en la entidad demandada.

V. Derecho.

No se acepta el derecho invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General